

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 795

San José de Cúcuta, dieciséis (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00187-00
Demandante	JASON ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ jeinom@hotmail.com
Demandada	MARÍA FERNANDA ARENALES BERNAL En representación de las niñas M.P.P.A. (4 años) y Z.I.P.A. (2 años) mafearenales1@gmail.com
	Abog. CAMILO ANDRÉS BARRETO CARVAJAL Apoderado de la parte demandante Camilobarreto91@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado 3º. De Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JASON ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, a través de apoderado, presentó demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS en contra de la señora MARÍA FERNANDA ARENALES BERNAL, como representante legal de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A., demanda que se tramitará como de ALIMENTOS, aclarando que las pretensiones acumuladas de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y VISTIAS se tendrán en cuenta al momento de intentar la conciliación o dictar el fallo.

Así mismo, se aclara que esta demanda cumple con los requisitos legales, especialmente con el de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, en virtud de lo dispuesto por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Tres del ICBF, Regional Norte de Santander, mediante la Resolución #50 de fecha 18/marzo/2021, proferida dentro del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto a la acumulación de pretensiones se aclara que se accede atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, norma que consagra:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.***
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”***

En el presente caso, el juez es competente por el domicilio de las niñas, las pretensiones son conexas y pueden tramitarse por el procedimiento verba sumario.

De otra parte, con el fin de determinar las condiciones de vida que los rodean, se ordenará la práctica de entrevista virtual a los señores JASON ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA ARENALES BERNAL, tarea para la cual se designará a la señora asistente social del juzgado.

En cuanto a las medidas provisionales adoptadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA-CENTRO ZONAL TRES DEL ICBF, Regional Norte de Santander, consignadas en la Resolución #50 de fecha 18/marzo/2021, proferida dentro del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en relación con los ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y VISITAS de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A., el juzgado se pronunciará después de la entrevista virtual que practicará la señora asistente social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con las formalidades del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de entrevista virtual a los señores JASON ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA ARENALES BERNAL, tarea para la cual se designa a la señora asistente social del juzgado. Comuníquese esta decisión al correo electrónico nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. ADVERTIR que en cuanto a las medidas provisionales adoptadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA-CENTRO ZONAL TRES DEL ICBF, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, consignadas en la Resolución #50 de fecha 18/marzo/2021, proferida dentro del trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en relación con los ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y VISITAS de las niñas M.P.P.A. y Z.I.P.A., el juzgado se pronunciará después de la entrevista virtual que practicará la señora asistente social del juzgado.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO ANDRÉS BARRETO CARVAJAL como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
7. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

8. ENVIAR este auto a las partes y apoderado y a las señoras Asistente Social, Defensora de Familia y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee2291a611e009d085c8732d88c44d854cec171d08b26d79ef9d657cdb053196

Documento generado en 17/06/2021 12:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0788-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00204-00

Accionante: VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL C.C. # 27.603.888

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IDS, ADRES, IMSALUD, Dr. CARLOS E. CASTEO H. MÉDICO PSIQUIATRA DE LA UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS -UME., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ, quien actúa a través de ADRIANA FLOREZ LEAL contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IDS, ADRES, IMSALUD, Dr. CARLOS E. CASTEO H. MÉDICO PSIQUIATRA DE LA UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS -UME., por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, al(la) Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de Vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, IDS, ADRES, IMSALUD, Dr. CARLOS E. CASTEO H. MÉDICO PSIQUIATRA DE LA UNIDAD MEDICA DE ESPECIALISTAS -UME., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
 - Si algún familiar de la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, radicó ante esa entidad las ordenes médicas para la respectiva autorización de los servicios médicos que indica en su escrito tutelar, debiendo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos tiene pendiente de autorizar y brindar la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, respecto a los padecimientos de salud que invoca en su escrito tutelar, debiendo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales no le han sido autorizados los servicios médicos ni suministrados los medicamentos que invoca en su escrito tutelar, debiendo y aportar prueba documental que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué día y por qué medio (físico y/o virtual) radicó ante NUEVA EPS las ordenes médicas para la respectiva autorización de los servicios médicos que indica en su escrito tutelar, debiendo indicar la fecha exacta y aportar prueba documental que acredite su dicho (recibido de NUEVA EPS).
- Qué servicios médicos exactamente tiene pendiente de autorizar y brindar NUEVA EPS a la joven VALERY NATALIA GALEANO FLOREZ T.I. # 109.404.8118, respecto a los padecimientos de salud que invoca en su escrito tutelar, debiendo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- Allegue digitalizada y de manera legible, la historia clínica y las órdenes médicas de los servicios objeto de tutela, toda vez que los aportados no se alcanzan a visualizar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078836d477cf382450185c0fc9f0dbbd04b2220c5c100a8b89df3e61066f70

Documento generado en 17/06/2021 08:29:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO – a continuación de proceso de petición de herencia

Radicado 54001-31-60-003-2016-00633-00

Auto # 761

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

DEMANDANTES:

Rosa María Becerra: rosamvalero196@gmail.com

Rodrigo Valero: valerorodrigo30@gmail.com

Aníbal Valero: valeroanibal17@gmail.com

Alcides Valero: alcidesvalero1949@gmail.com

Amador Becerra: becerraamador570@gmail.com

Carlos Valero: valerobecerracarlos@gmail.com

Hermógenes Valero: valerohermon@gmail.com

APODERADA:

SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA

Email: Spatino484@gmail.com

DEMANDADA:

ANA DOLORES VALERO BECERRA

E-mail:

Analizado lo manifestado y solicitado por la señora apoderada de la parte demandante en su escrito recibido el 11 de abril del cursante año, se observa que el lio jurídico que se presenta es que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS devolvió la solicitud de inscripción de la medida cautelar de embargo, con fundamento en el inciso 2o del numeral 1o del artículo 593 del C.G.P., por cuanto “EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO.

De otra parte, como quiera que analizado el expediente se observa que en el Auto # 453 de fecha 16/marzo/2020 se incurrió en un error en cuanto al porcentaje del inmueble sobre el cual se decretaron las cautelas, pues se escribió 50% y lo correcto es 100% como se desprende de la Escritura Pública #565 del 29/dic/2008 de la Notaria Única del Círculo de Tibú.

En consecuencia, como no es posible la medida de embargo y el porcentaje de las mejoras es errado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el Auto # 453 de fecha 16/marzo/2020, así:

Se decreta la medida cautelar de secuestro del 100% de las mejoras ubicadas en la Carrera 7N # 4-63 del Barrio Las Delicias del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-16398, código catastral 01-01-0014-0021-00, cuya propiedad está en cabeza de la señora ANA DOLORES VALERO BECERRA, identificada con la C.C. #27.805.251.

Así las cosas, para efectos de perfeccionar la medida cautelar decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., procede el despacho a:

COMISIONAR al señor JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ email: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que realice la diligencia de SECUESTRO del 100% de las MEJORAS ubicadas en la Carrera 7N # 4-63 del Barrio Las Delicias del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 260-163988, cuya propiedad está en cabeza de la señora ANA DOLORES VALERO BECERRA, identificada con la C.C.# 27.805.251, parte demandada. Se otorgan amplias facultades al señor JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ para designar el señor secuestre y las demás que considere necesarias para el ejercicio de la comisión.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO respectivo y envíese al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ, junto con agréguese la demanda, los anexos, el escrito de solicitud de la cautela, el auto que decreta la medida cautelar de secuestro y este auto.

Requírase a la señora apoderada para que aporte al proceso copia de la Escritura Publica # 565 del 29-Dic-2008 de la Notaria Única de Tibú, mediante la cual la causante ROSA MARÍA BECERRA GÓMEZ compró las mejoras a AVELINO VALERO ARENAS.

En cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes dentro del proceso de petición de herencia y continuar con este a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda, el juzgado hace saber a la señora apoderada que no es viable por cuanto la conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9005

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a82a35f47d30a31c33bf85557a2cbfde05c1d084729312c40309ac98ababbe3
Documento generado en 17/06/2021 10:17:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00137-00

Auto # **770-21**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

La señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS actuando a favor de su su hija VSSR, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N. de S., que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$3.069.792,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2021	MAR	1.424.112	
2021	ABR	1.645.680	
		\$ 3.069.792	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con la C.C. # 91.252.066, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ANGEL CELIS RINCON como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a75a02fa7758259049b9ac899595e9fff0facee9b70d904c52c7d1dcab0e2c

Documento generado en 16/06/2021 03:44:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS / MEDIDAS CAUTELARES
Radicado No. 54001-31-60-003-2019-00137-00

Auto # **771-21**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) junio de dos mil veintiuno (2021),

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

La señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, obrando en representación de su hija VSSR, solicita el decreto de medidas cautelares de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con cédula N° 91.252.066, como empleado de la empresa Consorcio FOPEP, hasta por un monto total de \$6.139.584,00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ identificado con cédula N° 91.252.066, como empleado de la empresa Consorcio FOPEP, hasta por un monto total de \$6.139.584,00

2-OFICIAR al señor Pagador de FOPEP para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo **código 1**, a nombre de la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS identificada con la C.C. # 60.348.894.

N O T I F Í Q U E S E:

Juez,

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**214a9204964277c45310ceb1b0fe3d5e7296bbbfad142477e1e902b3db296c7
3**

Documento generado en 16/06/2021 03:44:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 104C Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 774

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00145-00
Herederos reconocidos	JOSÉ HELÍ CABALLERO BASTIDAS, C.C. #13.506.474 MARTHA CECILIA CABALLERO BASTIDAS, C.C.#60.337.679 ANDREA CAROLINA BARROS CABALLERO, C.C.#1.083.041.275 SANDRO ALBERTO STIVEN BARROS CABALLERO, C.C.#18.926.139 DARLEY IGNACIO CABALLERO BASTIDAS, C.C.#13.490.813
Cónyuge sobreviviente	JOSÉ ELINARCO CABALLERO URIBE, C.C. #5.012.022
Causante	EDUVIGES BASTIDAS ESCOBAR, C.C.#36.390.095
Apoderado	Abog. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN Asesoriasbrito1973@hotmail.com 310 765 8725

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-REQUERIMIENTO A APODERADO:

Se requiere al señor apoderado, Abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN, para que:

- i) informe sobre las gestiones realizadas para obtener los registros civiles de nacimiento de la señora NIMIA ESTHER CABALLERO BASTIDAS y el señor GUSTAVO CABALLERO BASTIDAS.
- ii) Informe el correo electrónico de los herederos. En caso de que no lo tengan creado deberá exhortarlos para que lo creen. En esta época de la virtualidad se requiere tener canales digitales para efectos de enviarlos las notificaciones, comunicaciones, citaciones, requerimientos, etc.

2-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS se fija la hora de las tres de la tarde (3 p.m.) del día siete (7) del mes julio del cursante año.

3-ADVERTENCIA SOBRE PRESENTACION DEL ESCRITO DE INVENTARIO:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

4- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las

herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora

de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

6. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

7. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

8. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

9. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

10. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

11. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

12. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

13. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

14. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

15. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto al señor apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab07c6961decccce6f10d82cd537e841b6f2e37eb14a0ab2362583141f3d08cb

Documento generado en 17/06/2021 10:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 104C Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso Alimentos

Radicado 54001 31 60 003 2020 00055 00

Auto N° 786

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ y como quiera que se evidencia que en el oficio dirigido al Teniente OMAR MEDINA FRANCO en el cual se comunica la orden de embargo salarial se incurrió en error al consignar el radicado del proceso, se dispone aclarar a la Policía Nacional que el número correcto del proceso de alimentos donde es demandante la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ con cédula de ciudadanía N° 1.004.841.210 y demandado el señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía N° 88.272.540 es 54001 31 60 003 2020 00055 00. Se les pide hacer la corrección correspondiente a fin de que no haya inconveniente para el cobro de la cuota alimentaria.

Envíese este auto a ditahgruno-em5@policia.gov.co

ditah.gruem-jef@policia.gov.co

ditah.grupo-embargos@policia.gov.co

Y a la interesada a mariadelosangeles.villamilmart@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZJUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO
FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eece4a7959929f45ca5f88b4b061930530df7a4f5a34b4015b61c7a39d334ada

Documento generado en 16/06/2021 02:27:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 790

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00074-00
Demandante	HUGO RODRÍGUEZ RAMIREZ C.C. #8.738.020 de Barranquilla Calle 3 #4-14 Apto 303 Condominio Villa Milena Barrio La Victoria, Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	Niña S.R.R. representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Hija de la parte demandante y de la decujus Dirección: la misma del padre HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA
	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO Apoderado de la parte demandante torradogonzalez@outlook.com andersonabogado@outlook.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. GERSON ARLEY D´ANDREA RINCÓN Designado como curador ad-litem de herederos indeterminados Gersondandrea@gmail.com 301 411 7373

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

Se designa curadora ad-litem de los herederos indeterminados:

De la lista de abogados del Norte de Santander, se designa al abogado(a) GERSON ARLEY D´ANDREA RINCÓN como curador(a) ad-litem de los herederos indeterminados de la decujus CARMEN EMILSE RODRÍGUEZ GARCÍA, quien en vida se identificó con la C.C. # 37.273.750, fallecida en esta ciudad el día 8 de marzo de 2.019.

Se ordena comunicar la designación al profesional del derecho designado(a):

Comuníquese el presente proveído, por la vía más expedita, al profesional del derecho designado(a), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor(a) de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se requiere al señor apoderado:

Se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que comunique de inmediato el correo electrónico y el número telefónico de su representado.

En caso de que no lo tenga, deberá exhortarlo para que cree uno y lo comunique de inmediato a este despacho jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es bueno aclarar que, en esta época de la pandemia, el correo electrónico es un medio digital y un requisito esencial dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales; además, para la realización de la diligencia de audiencia se va a necesitar que, tanto las partes como los apoderados y los testigos asomados, tengan su propio correo electrónico.

Se ordena enviar este auto:

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c201f5f29f061af2fafa82ce7bd403bcd57ba5d168d4edd88e682df1817c5e**
Documento generado en 17/06/2021 10:37:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 781

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00084-00
Demandante	JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS 318 788 3338 No registra correo electrónico
Demandado	JAVIER LEONARDO PARADA DÍAZ Javierparada1703@gmail.com 350 399 5178 5 77 72 05
Apoderado demandante	ROQUE CARLOS MONTES ROJAS Apoderado de la parte demandante 315 642 8647 Roquecarlos120@hotmail.com MARUJA PINO CELANO Apoderada de la parte demandada 310 802 7791 / 5832028 Marpincel2@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, se dispone:

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la **hora de las 3:00 p.m. del día ocho (8) del mes de junio del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores FANNY DÍAZ DE PARADA, FABIANA VALENTINA PARADA y BELÉN VARGAS DELGADO

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser procedente se decreta oír la declaración en interrogatorio al demandado, señor JAVIER LEONARDO PARADA DÍAZ.

En cuanto a la solicitud de oír la declaración en interrogatorio a la señora JENIFFER JOHANNA NIÑO CASTELLANOS no se accede como quiera que ella es la parte que representa y lo que se busca con dicha prueba es obtener la confesión de la contraparte.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores MARTHA LILIANA FLÓREZ GUARÍN, YENDI KARINÉ OROZCO JAIMES y DIANA LUZ CASTELLANOS MELO.

De otra parte, por ser procedente, se accede a que el señor apoderado de la parte demandada contra interroque a los testigos asomados por la parte demandante.

3.3-DE OFICIO:

_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las

partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud

o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5.RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA A ABOGADA

Reconocer personería para actuar a la abogada MARUJA PINO CELANO como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

6. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead5ac9d69c59db55f2cc688cd93a117c182b06b3722dc924ef51ab58a6589cf

Documento generado en 17/06/2021 10:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #796

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00168-00
Demandante	JOHANNA MARITZA MARTÍNEZ PÉREZ Email: jomavipe290486@gmail.com
Apoderado(a)	Natividad Suarez Amado email: natividdsuarez09gmail.com
Demandado	JAIRO EDUARDO VERA LOBO email. Jevl1982@gmail.com

Como quiera que ninguna de las partes allegó acta de conciliación de la propuesta realizada por parte del demandado, se debe continuar con el trámite procesal, por lo que se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para efectos de continuar con la diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija para las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día cuatro (4) del mes agosto del presente año dos mil veintiuno (2.021).**

El enlace para la audiencia se hará llegar de manera oportuna, a través de los correos electrónicos.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6184d29bd3a161a83f4aafde9f87ae218d2ffa05e8921c61
a8180178be38dfd**

Documento generado en 17/06/2021 12:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 787

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00251-00
Demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS andres_1_c@hotmail.com
Demandado	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN Medida Cautelar
Apoderados	ELKIN DARIO RÍOS TORRES Apoderado de la parte demandante elkinriost@hotmail.es JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandada Medida Cautelar ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA Para enviar a reparto el Despacho Comisorio ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en el memorial enviado el día miércoles 16 de junio del cursante año, se dispone:

Se decreta medida cautelar de secuestro del Establecimiento de Comercio ALUMINIOS GESA:

Inscrita la medida de embargo, se decreta el secuestro del Establecimiento de Comercio ALUMINIOS GESA, registrado bajo la Matrícula Mercantil # 177525 de fecha 16 de julio de 2.008 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la Calle 17 #10-65 Barrio La Libertad de esta ciudad, cuyo titular de la propiedad es el señor GUSTADO SANCHEZ DURÁN, identificado con la C.C. #13.505.017.

Se comisiona a la Inspección de Policía de Cúcuta (Reparto) para que realice la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio ALUMINIOS GESA:

Se comisiona a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CÚCUTA (Reparto) para que realice la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio ALUMINIOS GESA, registrado bajo la Matrícula Mercantil # 177525 de fecha 16 de julio de 2.008 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicado en la Calle 17 #10-65 Barrio La Libertad de esta ciudad, cuyo titular de la propiedad es el señor GUSTADO SANCHEZ DURÁN, identificado con la C.C. #13.505.017.

Se otorgan amplias facultades al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA para que designe el señor secuestre y las demás que considere necesarias para el ejercicio de la comisión.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose el presente proveído, del certificado de la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, del auto que ordena la medida cautelar de embargo del Establecimiento de Comercio, y de todas las demás piezas procesales que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

De la solicitud de aplazar la diligencia de audiencia inicial:

El señor apoderado de la parte demandante solicita se aplaze la diligencia de audiencia programada para las 10:00 de la mañana del próximo martes 22 de junio, aduciendo que dicha audiencia no se puede realizar sino se han “**embargado**” los muebles, enseres, maquinaria y equipos que forman parte del establecimiento de comercio ALUMINIOS GESA; **petición a la que no se accede por las siguientes razones:**

- i) El establecimiento de Comercio está gravado con la medida cautelar de **embargo**, ordenada por este despacho en el Auto #1053 del 3/nov/2020.

En el expediente digital reposa la constancia de la inscripción de la cautela de “**embargo**”, expedida por la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ver posiciones #013, 024, 037 y 038.

- ii) Luego entonces, al estar inscrita la medida cautelar de **embargo** del Establecimiento de Comercio ALUMINIOS GESA, lo que procede es el **secuestro de la unidad comercial**, en la que van incluidas las mercancías, los muebles, enseres, maquinaria y equipos, etc.
- iii) La práctica de dicha diligencia de secuestro no impide que se evacue la diligencia de audiencia inicial sobre la **unión marital de hecho**, toda vez que esta es la etapa inicial del proceso y los bienes que se están grabando hacen parte es de la pretendida sociedad **patrimonial** que está por definirse.

Se ordena enviar este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6aaf36537f2cb2d3e54290ccc62cd6c82231588eaf4f131dce05545ae74bc29

Documento generado en 17/06/2021 10:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 783

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00284-00
Demandante	MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE Camila_ruizduarte@hotmail.com 321 489 7026
Demandado	JAVIER RUÍZ GARCÍA Javierruizgarcia0420@gmail.com
	JOSÉ ANTONIO DUARTE CASTELLANOS Apoderado de la parte demandante Duartecastellanos47@hotmail.com 313 346 2804 LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA Apoderado de la parte demandada asesorialuisfernandosantaella@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado y contestada la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS.

En consecuencia, se dispone en primer lugar a resolver los memoriales que están pendientes de pronunciamiento:

1-DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL:

El señor JAVIER RUIZ GARCÍA, parte demandada, a través de apoderado, solicita se disminuya al 25% del smmlv la cuota alimentaria provisional fijada a su cargo para el sostenimiento de la joven MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE.

Argumenta el peticionario que actualmente tiene una nueva obligación alimentaria para con otra hija nacida el pasado 28 de noviembre, la niña S.V.R.G.; que sus ingresos no superan los \$900 mil pesos mensuales, que su actividad económica son las comisiones por la venta de vehículos y que las ventas han disminuido.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos fundamentales a la niña S.V.R.G., el juzgado accede a disminuir la cuota alimentaria provisional para la joven MARÍA CAMILA RUIZ DUARTE al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

2-DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, ELEVADA POR EL DEMANDADO:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se concede al señor JAVIER RUIZ GARCÍA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.

3-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abogado LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Seguidamente se procede a :

4- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las diez (10:00) a.m. del día doce (12) del mes agosto de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

5-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

6-DECRETO DE PRUEBAS:

6.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

6.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señorita MARÍA CAMILA RUIZ DUARTE.

6.4-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

OFICIO A CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

Ofíciase al representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que remita de inmediato el certificado de matrícula mercantil del señor JAVIER RUIZ GARCIA, identificado con la C.C. # 13.278.424 de Cúcuta.

OFICIO A DIAN-IMPUESTOS, SECCIONAL CUCUTA:

Ofíciase al representante legal de la DIAN-IMPUESTOS, Seccional Cúcuta, para que informe si el señor JAVIER RUIZ GARCIA, identificado con la C.C. # 13.278.424 de Cúcuta, presenta declaraciones de renta y de ventas. En caso afirmativo, remitan de inmediato las últimas 3 declaraciones de renta y las últimas 10 declaraciones de ventas.

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO_DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf4cb06090ed1028573cd4d4d3ce12b4356c823610284c55bce2bff3f5ed30**

Documento generado en 17/06/2021 10:37:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 791

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-0043-00
Parte Demandante	JHON JAIRO DEVIA SUAREZ 310 213 4036
Demandada	Niña S.M.D.V. representada por la señora ELOIS CATHERINE VERA HERRERA Elcavehe_89@hotmail.com 312 418 8087
	STIVEN DAYAN ORTÍZ DÍAZ Apoderado de la parte demandante ortiz10_1996@hotmail.com 322 374 5528 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., procede el despacho a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** con el fin de sanear el vicio observado en relación con la competencia territorial para conocer del referido asunto.

II. ANTECEDENTES:

Con Auto #148 de fecha 24/febrero/2021, se admitió la referida demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDA, promovida por el señor JHON JAIRO DEVIA SUAREZ, a través de apoderado, contra la niña S.M.D.V., representada por la señora ELOIS KATHERINE VERA HERRERA.

III. CONSIDERACIONES:

1-CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

2-COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER PROCESOS DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., consagra que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

IV. CASO CONCRETO:

Analizado el plenario se observa que este despacho admitió la referida demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD con Auto #148 de fecha 24/febrero/2021 pero sin tener en cuenta que, la menor de edad demandada y su representante legal, tienen su residencia y/o domicilio en la Calle 10 Carrera 14 #13-99 Barrio El Páramo del municipio de Villa Rosario, Norte de Santander.

Por lo anterior queda claro que este no es el despacho competente para conocer del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, sino que lo es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, al que pertenece el municipio de VILLA ROSARIO, lugar donde residen la menor de edad demandada y su representante legal, despacho al cual se le remitirá el expediente para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se declarará la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto y se ordenará remitir el expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto.

2-REMITIR el expediente del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. Oficiese en tal sentido.

3-ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

(9018)

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798e2e06c03e993c7efbf697caf69db4506f656a19bb1e05223320bf318a966f

Documento generado en 17/06/2021 10:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #797

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria-Levantar Patrimonio de Familia
RADICADO	540013160003-2021-00046-00
DEMANDANTES	LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA Email: l.lizarazol@gmail.com HERLEYFELIPE LIZARAZO BECERRA Email: erleyl@gmail.com / e.f.lizarazo.forero@umcg.nl
APODERADO	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Email: villamizarrios@hotmail.com

Revisado el expediente digital se echa de menos que en la demanda no se aportó:

- i. Los registros civiles de los demandantes,
- ii. Registro civil de defunción del señor LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA identificado con C.C. 1.094.829.472 de Puerto Santander,
- iii. Providencia que los reconoce como herederos y
- iv. Trabajo de adjudicación aprobado.

Por lo anterior se requerirá a la parte accionante que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia para que allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81d7a9b4675bae370a0ba1af031b0a1ce7e48e45b40d11e91e5beaae8e2fd04

Documento generado en 17/06/2021 02:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #789

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00114-00
Demandante	ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA Email: ludy_25@outlook.es
Apoderado(a)	DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ Email: torreschinacota@hotmail.com Tel.: 3213682497

En vista que, por error en el ordinal SEGUNDO de la Sentencia No. 92 de fecha 15 de junio de 2021 se dispuso a notificar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta cuando lo cierto era a la Notaría Única de Villa del Rosario, de hecho, el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de errores, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto. Se procederá a corregir el ordinal antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia No. 92 de fecha 15 de junio de 2021 colocando en su lugar:

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la **Notaría Única de Villa del Rosario**, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99dd587f54c4774124ee67e759e3672f99b8fd620ddecfbf3ac6257b0893d72c

Documento generado en 17/06/2021 08:35:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 793

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00125 -00
Interesados	GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ No registra correo electrónico DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA daniel_25_26@hotmail.com
Causante	RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ C.C. #13. 244. 073 Fallecido el 16/enero/2021
Otras interesadas	GLADYS XIOMARA GÓNZALEZ REMOLINA gladyssschinas@gmail.com ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA Anzuly06@gmail.com
	LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO Apoderado de los interesados Lupasa61@hotmail.com Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ y DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA, obrando en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo del causante, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ, fallecido en esta ciudad el día 16/enero/2021, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a las señoras GLADYS XIOMARA y ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia,**

advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Además, se ordenará requerir al señor apoderado para que exhorte a la señora GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ a crear un correo electrónico, advirtiéndole que los medios digitales actualmente necesarios en esta época de la pandemia debido al manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales para efectos de notificaciones, citaciones, comunicaciones, requerimientos, etc., el cual deberá informarse de inmediato a este despacho judicial para que obre dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ, C.C. #**13. 244. 073**, fallecido en esta ciudad el día 16/enero/2021, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiése en tal sentido.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la señora GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ.
6. RECONOCER al señor DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA como heredero en calidad de hijo del causante RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ.
7. REQUERIR a las señoras a las señoras GLADYS XIOMARA y ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
8. REQUERIR al señor apoderado para que exhorte a la señora GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ a crear un correo electrónico, por lo expuesto.
9. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO como apoderado de la señora GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ y DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
10. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9451346bf900635cee36a711c242b4fbcfbfb8c4e02dd39f9f5e126b46db7897e**

Documento generado en 17/06/2021 10:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0792-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00140-00

Accionante: KATERIN PINO GONZALEZ C. C. # 1030592254 t.d. # 301546
Torre Norte Reclusión de Mujeres Eron Cúcuta Un 707682

Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, COORDINADOR GRUPO DE TUTELAS DEL INPEC BOGOTÁ, OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC CORONEL (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA.DIRECTOR DEL COCUC JUAN CARLOS PRADA ÁVILA, DIRECTOR DEL RECLUSORIO EL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ, PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En oficio allegado al correo institucional de este Despacho Judicial el día 15/06/2021 a las 9:26 a.m., la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial notifica al Juzgado el auto proferido en segunda instancia dentro de la presente acción constitucional de fecha 11/06/2021, mediante el cual decretan la nulidad del fallo de tutela de primera instancia aquí proferido, Después de la sentencia proferida el 10/05/2021, sin que a la fecha la Secretaría del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, nos haya devuelto el expediente digitalizado a efectos de emitir algún pronunciamiento.

No obstante lo anterior, el Despacho pese a que no haber sido devuelto el expediente digitalizado por parte del H. Tribunal Superior de esta ciudad, ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 11/06/2021, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con el fin de que proceda a surtir en debida forma la notificación de dicha providencia a la totalidad de los intervinientes en el trámite constitucional, conforme a lo expuesto en la motivación precedente. SEGUNDO: En cuanto a la sentencia y demás actuaciones previas a esta, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso. TERCERO: DEVOLVER el expediente digital allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por la señora

Katherin Pino González, radicada bajo el No. 54001-3160-003-2021-00140-01.(...).”.

En ese sentido, **MANTÉNGASE** incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y la sentencia proferida el 10/05/2021, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ Y EL DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, conforme lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, **y a las demás partes.**

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término que las partes tienen para impugnar el fallo de tutela aquí proferido, ingrese el expediente al Despacho decidir sobre la impugnación interpuesta por la actora a través de la oficina jurídica del COCUC.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff52ed08f917564a028ee76e62e6ed0339dc316de20add37bf90eae12791490

Documento generado en 17/06/2021 08:32:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 794

San José de Cúcuta, dieciséis (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00179 -00
Demandante	YESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE En representación legal de la niña S.S.D.G. (5 años) Calle 6 A #19-44 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. 312 305 1704 yurani31@outlook.com
Demandado	FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ faberdurang@outlook.com Av. 6 #17 A -05 Apto #4 Barrio El Salado Cúcuta, N. de S. 320 266 1851
	Abog. JOSUÉ DAVID SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante Josuedavid3333@gmail.com 321 827 7208 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora YESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE, obrando en representación legal de la niña S.S.D.G., a través de apoderado, presentó demanda de ALIMENTOS contra el señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, demanda que cumple con los requisitos legales, especialmente con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001, como quiera que se intentó la conciliación en la diligencia de audiencia realizada el día el 4/febrero/2021 ante la COMISARIA DE FAMILIA, Zona Centro.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento de la niña S.S.D.G. y a cargo del demandado, en suma, igual al **35%** del salario que percibe como empleado de la empresa IBAÑEZ CASTILLA & CÍA LTDA, petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2.006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

De oficio, se ordenará oficiar al pagador de la empresa IBAÑEZ CASTILLA & CÍA LTDA, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el monto de las mesadas pensionales y los descuentos legales que se aplican sobre la nómina del señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 1.090.463.749.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con las formalidades del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.
4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña S.S.D.G. y a cargo del señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 1.090.463.749, en suma, igual al **35%** del salario que percibe como empleado de la empresa IBAÑEZ CASTILLA & CÍA LTDA, A- 3-225, Calle 8 N #31 Zona Industrial, Cúcuta, N. de S. Teléfono: 5781913, por lo expuesto.

6. OFICIAR al PAGADOR de la empresa IBAÑEZ CASTILLA & CÍA LTDA, para que descunte dichas sumas de dinero de la nómina del señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 1.090.463.749, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada período, a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 54001 203 3003, a favor de la señora YESSICA YURANI GRIMALDO TULANDE, identificada con la C.C. # 1.090.456.798, advirtiéndole que deberán consignarse bajo el código 6.

Así mismo, adviértasele sobre la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento salarial, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7. OFICIAR al PAGADOR de la empresa IBAÑEZ CASTILLA & CÍA LTDA para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el monto de las mesadas pensionales y los descuentos legales que se aplican sobre la nómina del señor FABER EDUARDO DURÁN GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 1.090.463.749

Los oficios deben remitirse a los correos electrónicos de la parte demandante y del señor apoderado para que los remitan por correo certificado a la dirección física de la empresa IBAÑEZ CASTILLA & CIA LTDA., (A- 3-225, Calle 8 N #31 Zona Industrial, Cúcuta, N. de S. Teléfono: 5781913) ya que no se aporta la dirección electrónica para remitirlos digitalmente.

Es bueno advertir que es un deber procesal de las partes y apoderados prestar toda la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en este caso, era un deber aportar los datos de la empresa donde deben ir dirigidos los oficios; esta no es tarea del juzgado. (Numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.)

8. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSUÉ DAVID SEPULVEDA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.

9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

10. ENVIAR este auto **a las partes y apoderado y a la señora procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66820942a1361052d15fbb575d8f178618b33d0727e3bb6f4456fc275097674**

Documento generado en 17/06/2021 10:37:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>